

Señor:

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE: ANA GREGORIA MERCADO FAJARDO Y OTROS.**

**DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

**RADICADO: 47001-41-89-004-2019-01224-00.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020.**

Quien suscribe, **ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.146.581 de Cartagena y con Tarjeta Profesional No.204.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de la Sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, de la manera más atenta y respetuosa le manifiesto a su Señoría, que por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida, me permito impetrar recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### **I. ACLARACIÓN INICIAL**

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, en aquellos trámites verbales sumarios, como el que nos ocupa, todos los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante la interposición de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, mediante este recurso se alegan las **EXCEPCIONES PREVIAS DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, erigidas en los numerales 4 y 5, respectivamente, del artículo 100 del Código General del Proceso.

### **II. TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

Dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

**"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”(Cursivas, subrayas y negrillas propias).*

Pues bien, mi representada recibió en fecha 07 de septiembre de la anualidad que discurre, correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte demandante en el que manifiesta que nos notifica y corre traslado de la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, a través de la cual se admitió la demanda. En ese orden de ideas, la notificación se consideraría surtida el día 09 de septiembre de 2020 y el término de traslado para interponer recursos en contra del auto admisorio -3 días- empezaría a correr el día 10 del mismo mes y año, y fenecería el día 14.

Así las cosas, el presente recurso se presenta dentro del término otorgado por la norma para el efecto.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

#### **1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:**

El numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso contiene la excepción previa de Indebida representación del demandante o demandado, la cual hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, que para el asunto que nos ocupa, se extiende a la falta de poder que para demandar le asiste al apoderado judicial Doctor Amílcar de Jesús Gonzáles Sarmiento.

Nótese que el libelista actúa mediante poder “conferido” por los demandantes Ana Gregoria Mercado Fajardo, Edgar Alfredo Mercado Mercado, Claudia Margarita Mercado y Carlos Daniel Mercado; sin embargo, sobre el nombre de la señora María Fernanda Mercado no reposa rubrica alguna, por lo tanto, el mismo no se encuentra debidamente conferido, lo que inhabilita al profesional del derecho para representar a María Fernanda Mercado en este trámite, pues dicha Señora no ha manifestado de forma expresa, es decir, con su rúbrica, que desea conferir el mandato al togado judicial en mención.

Dicho lo anterior, es claro que el poder anexado al plexo es deficiente pues el mismo no se otorgó por todas las partes que figuran como demandantes, circunstancia que es notoria al observarse de la lectura del mismo, que no se encuentra debidamente firmado por todos los que pretenden conferir el mandato, motivo por el que, solicito sea declarada como probada la excepción previa de que trata este numeral.

## **2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

### **- FALTA DE CORRECTA ACREDITACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Establece el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, que la demanda se inadmitirá cuando no reúna los requisitos de ley, entre ellos, la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial.

En el *sub judice* se tiene que no se encuentra acreditado el cabal cumplimiento de lo reglado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del Código General del Proceso, el cual estatuye lo siguiente:

*"ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

*"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. **Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.**"* (Cursivas, subrayas y negritas fuera del texto).

Claramente, el asunto que hoy nos convoca es de stirpe meramente declarativa, como quiera que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía susceptible de conciliación, y por ello era menester el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdiccional civil, tal y como lo manda la norma *supra*, frente a los mismos hechos, **partes** y pretensiones, que conforman la demanda.

Pues bien, al hacer una revisión del líbello genitor y sus anexos, se observa que la parte accionante enuncia en el acápite de pruebas "ACTA DE CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019 EXPEDIDA POR LA CASA DE JUSTICIA DE SANTA MARTA", la cual, en efecto, se aporta a folio 10 y 11 del expediente; no obstante, de la lectura de la documental se puede extraer de manera diáfana, que dicho documento no es apto para que su Digno Despacho tenga por agotado en forma adecuada el requisito de procedibilidad que demanda la norma, pues nótese cómo en la constancia en mención no se evidencia, que el mentado requisito de procedibilidad se haya surtido con relación a **todos los demandantes**, como quiera que, únicamente comparece el Dr. Amílcar de Jesús González Sarmiento en calidad de vocero judicial de las accionantes **Ana Mercado Fajardo** y **Claudia Mercado**, extrañándose en ese intento conciliatorio la presencia de los señores Edgar Mercado, Calos Daniel Mercado y María Fernanda Mercado, esta última quien, además, ni siquiera otorgó poder especial para la presentación de la demanda que nos ocupa.

Por otro lado, tampoco se observa si existió o no alguna justificación presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, pues el documento que aporta la parte actora solamente denota la inasistencia en determinada fecha a la diligencia, documento este que insistimos, no constituye prueba idónea que permita al Despacho tener por acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, pues lo correcto hubiese sido que una vez transcurrieran los días de excusa otorgados por la norma y si no se presentara por parte de las convocadas una justificación para la inasistencia, el centro de conciliación emitiera un acta de no acuerdo con los requisitos que contempla el artículo la ley 640 de 2001, acta que en el *sub judice* no reposa y que se constituye como una circunstancia adicional para confirmar que no se surtió debidamente el intento conciliatorio previo a la acción judicial.

Es por todo lo anterior, que solicito a su Digno Despacho declare probada la presente excepción previa, ordenando la inadmisión de la demanda de la referencia, por no haber acreditado la parte actora que se agotó de manera correcta el requisito de procedibilidad exigido por la Ley, condición que por su esencia y carácter obligatorio, además de ser un requisito de procedibilidad es también un requisito de forma exigido por la ley 640 de 2001 y por la ley 1564 de 2012, como requisito indispensable e irremplazable para acudir a la Justicia Ordinaria en materia Civil como en el presente caso.

**- AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

La figura jurídica del juramento estimatorio no solamente es un requisito formal de la demanda, de acuerdo con lo normado en el numeral 7º del artículo 82, sino que, según lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, también se constituye como un medio de prueba, razón por la cual, señalarlo dentro del escrito suasorio no es un requisito caprichoso o innecesario, sino un presupuesto imprescindible para el trámite del proceso.

El fin del Juramento Estimatorio es evitar una estimación desproporcionada de los perjuicios, compensaciones, mejoras o frutos que se reclaman en la demanda y por tal motivo, quien en un proceso depreque su reconocimiento debe hacerlo razonadamente, quiere esto decir que no solamente es obligación de la parte activa de la litis determinarlos o señalarlos, sino acreditar su existencia.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

*"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)"<sup>3</sup> (Negrillas fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, es claro que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha, sin embargo, en el asunto bajo estudio, la parte actora no cumple con su obligación procesal como es evidente, pues además de no señalar los perjuicios que reclama, el monto de estos, ni da prueba de su existencia, también omite hacerlo bajo juramento, pues si bien a folio 6 del plexo titula un aparte como "**JURAMENTO**", lo cierto es que en el mismo encontramos manifestaciones que nada tienen que ver con la estimación de perjuicios bajo juramento, sino que corresponden a declaraciones encaminadas a demostrar que la presente acción no es temeraria por no haber presentado en ocasiones anteriores demandas en el mismo sentido y contra las mismas partes.

Así pues, solicito a esta respetada Judicatura declarar probada la presente excepción previa, pues basta echar un vistazo a la demanda para evidenciar que, existe un claro

incumplimiento del deber legal que le asiste a la parte accionante de discriminar cada uno de los conceptos de la estimación bajo juramento, como lo dispone el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera muy respetuosa, me permito elevar las siguientes:

#### **IV. PETICIONES**

1. Sírvase **REVOCAR** el auto de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda del asunto, y en su lugar, **INADMÍTASE** la demanda verbal de mínima cuantía impetrada por la parte demandante en contra de mi representada, en razón a que la misma es inepta por falta de los requisitos formales y, además de ello, existe una indebida representación de la parte demandante.

De usted con respeto,



---

**ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ**  
**C.C. N°9.146.581 de Cartagena**  
**T.P. 204.142 del C.S. de la J.**



Documento firmado digitalmente por:

Natalla Alejandra Mendoza Barrios Certificado (12/08/2020 16:40)

Puedes validar la firma acá

<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/EZ4A-6A1C-Q6FD-SEJ2>

Señores

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**  
**DEMANDANTE: ANA GREGORIA MERCADO FAJARDO Y OTROS.**  
**DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**  
**RADICADO: 2019-01224-00.**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

Quien suscribe, **NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.143.139.825, en mi calidad de representante legal de la Sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT.890.903.790-5., calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal adjunto; me permito manifestar que por medio del presente escrito y en atención a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CGP en concordancia con lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.146.581 de Cartagena y con Tarjeta Profesional No.204.142 del Consejo Superior de la Judicatura, para que apodere y defienda jurídicamente los intereses de la sociedad que represento legalmente al interior del proceso de la referencia.

El Doctor **ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ**, además de las facultades inherentes al presente encargo jurídico, queda expresamente facultado para notificarse de todo tipo de providencias judiciales, contestar la demanda de la referencia, reconvenir, asistir a audiencias, interrogar, recibir, renunciar, transigir, sustituir el presente poder, reasumir el mismo, conciliar, desistir e interponer recursos; y en general, para ejecutar todas aquellas acciones tendientes a defender los intereses jurídicos de la Sociedad que represento.

Acepto,

**ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ**

**C.C. 9.146.581 de Cartagena.**

**T.P. 204.142 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**E-mail: [adolfoflorez01@gmail.com](mailto:adolfoflorez01@gmail.com)**